

A RECORRIDOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS	
31 MAR 2005	
SEC: D	10/435 HORA 17 ⁵⁵

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 43, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

LEY DE AMPARO INDIVIDUAL Y AMPARO COLECTIVO

TITULO I. DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Procedencia. La acción de amparo procede contra todo hecho, acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos, intereses o garantías, individuales o de incidencia colectiva, explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, tratados o leyes de la Nación, con excepción de los derechos, intereses o garantías tutelados por el habeas corpus o el habeas data.

Se considera que la omisión es arbitraria cuando:

- el obligado no se expidió dentro del plazo establecido para hacerlo
- el plazo establecido no ha vencido pero la demora impida al afectado el goce del derecho, interés o garantía
- no exista plazo pero la inacción impida al afectado el goce del derecho, interés o garantía.

Artículo 2º. Causas de inadmisibilidad. La acción de amparo no es admisible cuando:

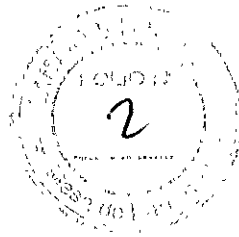
- Existe otro medio judicial que permita obtener de forma más idónea la protección del derecho, interés o garantía de que se trate;
- La decisión de la causa requiere mayor amplitud de debate y prueba;
- El hecho, acto u omisión emana de un órgano en ejercicio de facultades jurisdiccionales.

Artículo 3º. Plazo. La demanda debe presentarse dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha en que el hecho o acto se ejecuta o debe producir sus efectos, o de la fecha en que aquél es conocido, o desde que produce la afectación del derecho o interés de incidencia colectiva. En los casos en que el hecho, acto u omisión tenga la aptitud de renovarse periódicamente, el plazo se computa a partir de cada nuevo hecho, acto u omisión que se ejecuta o debe producir sus efectos.

Cuando dicha acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de noventa (90) días, contados de la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 4º. Reclamo administrativo. No es necesario agotar la vía administrativa para la procedencia de la acción de amparo. No obstante, si el afectado opta por esta vía, se interrumpe el plazo de caducidad previsto en el artículo anterior, el cual comenzará a computarse cuando se haya agotado la vía administrativa. En cualquier momento, el afectado puede desistir del reclamo administrativo y ejercer la acción de amparo.

Asimismo, la interposición de la demanda de amparo suspende el plazo para la interposición de los recursos administrativos, los cuales pueden intentarse si la demanda es rechazada por inadmisibilidad de la vía del amparo.



Artículo 5º. Estado de sitio. Cuando la afectación tiene su origen en un acto dictado en virtud de la declaración de estado de sitio, el juez puede analizar en el caso concreto:

- a) La legitimidad de la declaración de estado de sitio;
- b) La correspondencia entre la orden de restricción de derechos o la medida cuestionada y la situación que dio origen a la declaración de estado de sitio.
- c) La proporción entre la orden de restricción de derechos y la finalidad perseguida con la declaración de estado de sitio.

Artículo 6º. Competencia. Es competente para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el hecho o acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, o el del domicilio del demandado, a elección del actor. En el caso del amparo colectivo, el actor únicamente tendrá esta opción cuando se invoquen derechos o intereses de incidencia colectiva sobre bienes jurídicos de carácter divisible.

Se deben observar, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la materia. Cuando existan dudas razonables respecto de cuál es el juez competente y se acredite la urgencia en la resolución de la medida cautelar solicitada, el juez requerido debe conocer en la acción a efectos de resolver esta petición y someter la causa al juez competente inmediatamente.

Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, debe entender en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

Artículo 7º. Impulso de oficio. Una vez requerida la intervención judicial, el juez debe actuar de oficio y con la mayor celeridad sin que pueda invocarse la inacción de las partes para retardar el procedimiento. También debe subsanar, a petición de parte o de oficio, todos los vicios e irregularidades del procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumarísima de esta vía, la vigencia del principio de contradicción.

Artículo 8º. Caducidad de instancia. No procede la caducidad de instancia.

Artículo 9º. Declaración de inconstitucionalidad de oficio. Cuando el juez advierta que la o las normas que debería aplicar para la solución del caso pudieran ser objeto de algún reproche constitucional, si no hubiera habido petición de parte en ese sentido, debe correr traslado a las partes por el término máximo común de tres (3) días, en cualquier momento previo a la decisión.

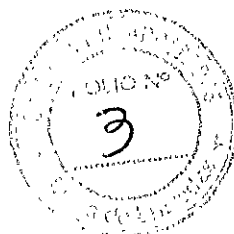
El traslado no implica prejuzgamiento y se considera como introducción de la cuestión federal, la que deberá ser sostenida, a partir de ese momento, por la parte interesada, de conformidad con las normas pertinentes.

Artículo 10. Cuestión abstracta. Obligación de resolver. Si al tiempo de dictar sentencia la cuestión se volvió abstracta, el juez debe igualmente resolver el fondo del asunto cuando el hecho, acto u omisión lesivos se fundó en una norma cuyo mantenimiento los haga susceptibles de repetición o cuando, según otras circunstancias del caso, sea posible su reiteración.

Artículo 11. Medidas cautelares. Antes o después de presentar la demanda, y en cualquier estado o grado del proceso, el accionante puede requerir la prohibición de innovar, la suspensión de los efectos del hecho o acto impugnado, las medidas tendientes al cumplimiento del acto omitido, o cualquier otra medida que estime pertinente para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado. Estas medidas podrán ser dictadas de oficio una vez iniciado el proceso. El juez debe resolver en un plazo máximo de dos (2) días, pudiendo requerir la contracautela pertinente.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAPÍTULO 2. RECURSOS

Artículo 12. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede contra la sentencia definitiva, las sentencias interlocutorias, y las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Artículo 13. Interposición. El recurso de apelación contra la sentencia definitiva debe interponerse dentro de los cinco (5) días. En los restantes casos, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución impugnada. En todos los casos, el recurso debe ser fundado, debiendo denegarse o concederse, dentro de los dos (2) días, con efecto devolutivo.

Artículo 14. Trámite. Concedido el recurso, se corre traslado del mismo a la contraria por el término de cinco (5) días, en el caso de la sentencia definitiva, y de tres (3) días, en los restantes casos.

Cuando el cumplimiento de la medida recurrida torne sus efectos irreversibles, el juez puede por resolución fundada, a solicitud del recurrente y según las circunstancias del caso, otorgar la apelación con efectos suspensivos.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, se debe elevar el expediente al respectivo Tribunal de Alzada inmediatamente, quien debe resolver la cuestión dentro del plazo máximo e improrrogable de cinco (5) días.

Artículo 15. Denegación de la apelación. En caso de que la apelación fuera denegada, el interesado puede recurrir directamente en queja ante el Tribunal de Alzada dentro de los tres (3) días de ser notificada la denegatoria. Este tribunal debe requerir los autos y expedirse en el plazo de dos (2) días sobre la admisibilidad del recurso. En caso de aceptarlo debe correr traslado a la contraria para que conteste dentro del plazo de tres (3) días, y resolver la cuestión dentro de los cinco (5) días.

Artículo 16. Recurso extraordinario. Las sentencias que dictan los tribunales superiores son consideradas definitivas a los fines del recurso extraordinario federal. El recurso debe interponerse, fundado, ante el tribunal superior dentro del plazo de los diez (10) días y del mismo se debe dar traslado a la otra parte por igual término, debiendo ese tribunal expedirse dentro del plazo de cinco (5) días. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia. Admitido el recurso, se debe elevar inmediatamente a la Corte Suprema, quien debe dictar sentencia dentro de los quince (15) días.

Artículo 17. Recurso de queja. Puede interponerse recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, dentro del plazo de cinco (5) días de notificado aquel rechazo. La Corte debe resolver dentro de los quince (15) días.

TITULO II. AMPARO INDIVIDUAL

CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO

Artículo 18. Legitimación activa. La acción de amparo puede deducirse por toda persona física o jurídica, por sí o por apoderado, que se considere afectada conforme lo establecido en el artículo 1°. Puede también ser deducida, en las mismas condiciones, por las asociaciones que sin revestir el carácter de personas jurídicas vean afectado algún derecho, interés o garantía protegido por el artículo 1°. Si el titular del derecho lesionado estuviere imposibilitado de ejercer la acción, puede deducirla un tercero en su nombre.

Artículo 19. Demanda. La demanda debe interponerse por escrito y contener:

a) El nombre y domicilios real y constituido del accionante y, en su caso, la justificación de la personería invocada;



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

- b) La individualización, en lo posible, del autor del hecho, acto u omisión impugnados;
- c) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho, interés o garantía;
- d) La petición formulada en términos claros y precisos.

Artículo 20. Ofrecimiento de la prueba. Con el escrito de interposición, el accionante debe acompañar la prueba instrumental de que disponga, o individualizarla si no se encontrase en su poder, indicando el lugar o en poder de quien se encuentra. Debe indicar, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse e individualizar los testigos que proponga y acompañar los interrogatorios respectivos.

El número de testigos no puede exceder de cinco (5) por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

No es admisible la prueba de absolución de posiciones.

Artículo 21. Defectos formales. Rechazo *in limine*. El juez debe proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanar los defectos formales de la presentación. Si de ésta no surgiera claramente el hecho que la motiva, o no cumple los requisitos indicados, el juez, si lo considera necesario, puede intimar al actor para que en el término de tres (3) días, aclare los términos de su demanda o corrija defectos formales, los cuales deben señalársele concretamente en la misma resolución. Si no lo hace, la presentación será rechazada.

Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin sustanciación, pudiendo ordenar el archivo de las actuaciones.

Artículo 22. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días de presentada la demanda o efectuadas las correcciones, si correspondieran, el juez competente debe pronunciarse sobre la admisión de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º.

Artículo 23. Convertibilidad de la acción. Cuando el juez advierta que no corresponde la vía del amparo, éste debe resolver cuál es la clase de proceso que corresponde, concediendo al accionante, si lo estima necesario, un término de hasta tres (3) días para que convierta la acción.

Artículo 24. Traslado. El juez, dentro del plazo de tres (3) días de recibida la demanda interpuesta, debe correr traslado de la misma por el término máximo de cinco (5) días. Cuando la acción interpuesta comprometa la prestación de un servicio público, el juez debe poner en conocimiento de ello al ente regulador respectivo.

Artículo 25. Contestación. Al contestar la demanda, el demandado debe ofrecer la prueba en la forma establecida para el accionante y, en su caso, acompañar las actuaciones administrativas que existieren.

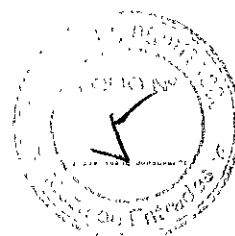
Artículo 26. Cuestión de puro derecho. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, no habiendo prueba a tramitar o siendo suficiente para decidir la causa la prueba agregada y no habiéndose convocado a audiencia, el juez debe dictar sentencia fundada dentro de los tres (3) días.

Artículo 27. Prueba. Si hay prueba a producir el juez inmediatamente debe ordenar su producción, la que debe concluirse dentro del término de cinco (5) días, o en el plazo mayor que fundadamente determine. Si las circunstancias especiales del caso lo justifican, el juez puede imponer o distribuir la carga de la prueba, ponderando cuál de las partes está en mejor situación para aportarla. Esta resolución debe dictarse en el mismo auto que ordena la producción de la prueba.

Corresponde a las partes urgir los trámites para que toda la prueba sea producida dentro del término indicado. Si quedase prueba pendiente de producción por causas ajenas a la



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

diligencia de las partes, o si el juez considera necesario ordenar medidas para mejor proveer, puede ampliar dicho término por igual plazo.

La prueba rendida fuera del plazo indicado se agrega a los autos y se valora en la sentencia. La ingresada después del fallo, se tiene como prueba de segunda instancia, sin necesidad de nuevo ofrecimiento.

Artículo 28. Audiencia. Sentencia. Producida la prueba, vencido el plazo para hacerlo o declarada la cuestión de puro derecho, el juez puede dictar sentencia fundada dentro de los tres (3) días, o, si lo considera necesario, convocar a una audiencia para oír a las partes. Terminada la audiencia, el juez debe dictar sentencia inmediatamente. Si la complejidad del asunto hiciera necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva, debiendo incorporarse al expediente el texto integral de la sentencia en el plazo máximo de tres (3) días a contar del cierre de la audiencia.

Artículo 29. Contenido de la sentencia. La sentencia que haga lugar a la demanda debe contener:

- a) La mención concreta de la autoridad o particular contra cuyo hecho, acto u omisión se concede el amparo;
- b) La determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) La prevención al demandado que no debe incurrir en hechos, actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger la acción.
- d) El plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 30. Cosa juzgada. La sentencia que rechaza la admisibilidad del amparo hace cosa juzgada respecto de la procedencia de la acción.

La sentencia que resuelve la pretensión de fondo hace cosa juzgada respecto de la cuestión resuelta en el amparo, pero deja subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder con independencia de éste.

TITULO III. AMPARO COLECTIVO

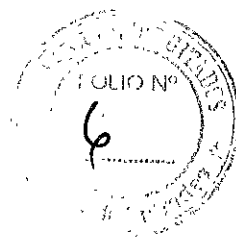
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Derechos o intereses de incidencia colectiva. Constituyen criterios para identificar derechos o intereses de incidencia colectiva tutelables por vía del amparo colectivo:

- a) la necesidad de protección de bienes colectivos jurídicos de carácter indivisible;
- b) la titularidad necesariamente colectiva de un bien o derecho, o su goce o ejercicio necesariamente colectivo;
- c) el alcance colectivo del remedio requerido para prevenir o reparar el hecho, acto u omisión ilícitos;
- d) la afectación que un mismo hecho, acto u omisión ilícitos produzca a una categoría o grupo de individuos. En estos casos, el juez debe tomar en consideración para decidir la procedencia del amparo colectivo: i) razones de economía procesal; entre ellas, la conveniencia de tratar todas las afectaciones en un único proceso; ii) la existencia de incentivos o desincentivos para que los miembros del grupo de personas afectadas inicien acciones individuales; considerando entre otros factores, el peso o monto de las afectaciones individuales, y las dificultades de los miembros del grupo para accionar individualmente.

En particular, son derechos e intereses de incidencia colectiva los relacionados con:

1. La salud pública;
2. La protección de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano;
3. La protección del patrimonio público y del cultural;



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

4. La correcta comercialización de mercaderías, la competencia leal, el control de monopolios, la publicidad e información veraz y suficiente;
5. El acceso a los servicios públicos y a una prestación uniforme, eficiente y oportuna;
6. La defensa del usuario y del consumidor; en tanto no se trate de situaciones exclusivamente referidas al sujeto reclamante;
7. La protección contra hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado la discriminación basados, entre otros, en motivos tales como raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, nacimiento, religión, idioma, estado civil, ideología, opinión política o gremial, género, edad, posición económica, discapacidad, características genéticas, salud, caracteres físicos, ocupación laboral, antecedentes penales, u orientación, identidad o preferencia sexual.
8. El acceso a la información pública.

La presente enumeración no es taxativa.

Artículo 32. Tramitación. Las acciones de amparo en que se invoquen derechos o intereses de incidencia colectiva sobre bienes jurídicos de carácter indivisible deben tramitar por las normas del amparo colectivo. En caso de que se presente una acción de amparo individual que corresponda tramitar por las normas del amparo colectivo, el juez debe notificar al accionante esta circunstancia. Si el juez no lo hiciera, el demandado puede oponerse a la tramitación de la acción como amparo individual y requerir su adecuación a las normas del amparo colectivo. La resolución que dispone la sujeción del proceso al trámite del amparo colectivo es recurrible.

En los casos en que se invoquen derechos o intereses de incidencia colectiva sobre bienes jurídicos de carácter divisible, el actor puede optar por un procedimiento u otro.

Artículo 33. Legitimación activa. Están legitimados para interponer esta acción:

- a) Cualquier afectado.
- b) El Defensor del Pueblo, de oficio o a pedido de los afectados.
- c) Las asociaciones que tengan entre sus objetivos o finalidades la defensa del derecho o interés de incidencia colectiva afectado y que acrediten el cumplimiento de alguno de los siguientes recaudos:
 1. Estar integradas por algunos de los sujetos afectados;
 2. Estar ligadas territorialmente al lugar en que tenga o pudiera tener efectos la afectación;
 3. Dedicación previa a la defensa del derecho o interés de incidencia colectiva en juego;
- d) Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, o que tengan por función la defensa de los derechos o intereses colectivos afectados.

CAPÍTULO 2. DEMANDA

Artículo 34. Demanda. La demanda debe interponerse por escrito y contener:

- a) El nombre y domicilio, real y constituido, del accionante y, en su caso, la justificación de la personería invocada;
- b) La identificación del derecho o interés de incidencia colectiva amenazado o lesionado y del grupo de personas cuyos derechos o intereses se representan;
- c) La individualización, en lo posible, del autor del hecho, acto u omisión impugnados;
- d) La indicación de los hechos, actos u omisiones que motivan su petición;
- f) La petición formulada en términos claros y precisos;
- g) Una propuesta del contenido de la publicidad de la demanda.

La presentación de la demanda interrumpe el plazo de prescripción de las acciones que pudieran corresponder para todos los integrantes del grupo afectado.

Artículo 35. Ofrecimiento de la prueba. Con el escrito de interposición, el accionante debe acompañar la prueba instrumental de que disponga, o individualizarla si no se



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

encontrarse en su poder, indicando el lugar o en poder de quien se encuentra. Debe indicar, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse e individualizar los testigos que proponga y acompañar los interrogatorios respectivos.

El número de testigos no puede exceder de cinco (5) por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad.

No es admisible la prueba de absolución de posiciones.

Artículo 36. Defectos formales. Rechazo *in limine*. El juez debe proveer de inmediato las medidas necesarias para subsanar los defectos formales de la presentación. Si de ésta no surgiera claramente el hecho que la motiva, o no cumple los requisitos indicados, el juez, si lo considera necesario, puede intimar al actor para que en el término de tres (3) días, aclare los términos de su demanda o corrija defectos formales, los cuales deben señalársele concretamente en la misma resolución. Si no lo hace, la presentación será rechazada.

Si la acción fuese manifiestamente inadmisibile, el juez la rechazará sin sustanciación, pudiendo ordenar el archivo de las actuaciones.

Artículo 37. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días de presentada la demanda o efectuadas las correcciones, si correspondieran, el juez competente debe pronunciarse sobre la admisión de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º.

Artículo 38. Procesos anteriores. Admitida la demanda, el juez debe solicitar al Registro de Amparos Colectivos que informe sobre la existencia de acciones pendientes o ya resueltas anteriormente, que alcancen, en forma total o parcial, al mismo grupo afectado y que tengan el mismo objeto o, sin tener el mismo objeto, la cuestión sometida a debate en cada proceso pueda dar lugar a sentencias contradictorias.

En caso de que exista un proceso pendiente, el juez debe notificar esta circunstancia al actor, comunicarle el tribunal y secretaría interviniente, la carátula y el estado de las actuaciones, con expresa transcripción del artículo 41, y archivar las actuaciones.

Si hubiera sentencia firme en otro proceso que haga cosa juzgada sobre el objeto del amparo colectivo presentado o haya resuelto el tema en debate, el juez debe notificar esta circunstancia al accionante y archivar las actuaciones.

Artículo 39. Delimitación del grupo afectado. Si no existiera proceso pendiente o cosa juzgada, el juez debe delimitar la composición del grupo de personas o categoría representados, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia. A tal fin, el juez debe tener en cuenta la individualización del grupo propuesta por el actor.

Artículo 40. Publicidad. Delimitado el grupo afectado, se debe dar publicidad de la acción en el Boletín Oficial y a través de televisión y/o radio, de acuerdo con las dimensiones del grupo involucrado, distribución geográfica de sus integrantes y características del reclamo, por el plazo que el juez establezca, el que nunca puede ser inferior a tres (3) días consecutivos. El actor puede ofrecer dar a publicidad la demanda en otros medios de comunicación masivos, a su exclusivo cargo, sin perjuicio del derecho de reclamar su costo al demandado condenado en costa.

La publicidad de la demanda debe contener la carátula, juzgado y secretaría en que tramita el proceso, una relación circunstanciada de los elementos de la acción en cuanto a los hechos que la motivan, la petición que se formula y los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia, en los términos del artículo anterior, y el teléfono y página de internet del Registro de Amparos Colectivos en los que se pueden consultar las circunstancias más relevantes del proceso. Además, debe indicar que pueden presentarse como terceros quienes consideren que sus derechos o intereses no se encuentran debidamente representados o defendidos.

El juez debe notificar por cédula la demanda al Defensor del Pueblo, a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés de incidencia colectiva afectado,



y al Registro de Amparos Colectivos, incluyendo la información a que se refiere este artículo.

El Registro de Amparos Colectivos debe tener disponible en su sistema de consultas al público la información referida en este artículo y copia de la demanda.

CAPÍTULO 3. PARTICIPACIÓN DE OTROS LEGITIMADOS. AMICUS CURIAE

Artículo 41. Intervención de terceros. Pueden intervenir como terceros quienes se encuentran legitimados y consideran que sus derechos o intereses no se encuentran debidamente representados o defendidos. El pedido se debe formular por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. El juez, dentro del plazo de tres (3) días, debe admitir o rechazar su intervención. Esta resolución es recurrible por el interesado.

Los terceros pueden intervenir en calidad de parte con las mismas facultades procesales que las restantes partes del proceso, pudiendo requerir la misma pretensión, o una distinta o contraria. Su presentación no retrotrae el proceso ni suspende su curso.

Cuando el peticionante ofrezca prueba y fuera rechazada su presentación, cualquiera de las partes puede solicitar la producción de la prueba ofrecida.

Artículo 42. Terceros de otras jurisdicciones. Cuando el peticionante tiene domicilio en una jurisdicción territorial distinta a la del asiento del tribunal, no se exige la firma de abogado matriculado en esta última jurisdicción, debiendo admitirse el escrito firmado por abogado matriculado en cualquier jurisdicción del país.

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del tribunal, quedan ampliados los plazos fijados en esta ley, hasta un máximo de 5 días, a razón de un día cada 700 kilómetros, o fracción que no baje de 300. Dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación, los interesados pueden dar aviso al juzgado que se presentarán en calidad de terceros y solicitar la prórroga del plazo establecida en el párrafo anterior. En tal caso, el juez no debe correr traslado de la demanda hasta que haya transcurrido esta prórroga. En caso que el interesado no efectivice su presentación y se acredite fehacientemente que su actuación únicamente tendía a obstaculizar la marcha normal del proceso, el juez puede declarar maliciosa o temeraria la conducta asumida, en los términos del artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 43. Participación del Defensor del Pueblo. Cuando interponga una acción cualquiera de las personas legitimadas y el juez interviniente lo considerare adecuado para proteger de forma más eficaz los intereses de los supuestos afectados, debe solicitar la participación en el proceso de la Defensoría del Pueblo en calidad de parte. Cuando se invoquen derechos o intereses de incidencia colectiva sobre bienes jurídicos de carácter indivisible, la participación del Defensor del Pueblo es obligatoria, quien puede adherir a la posición de cualquiera de las partes, o sostener una distinta o contraria.

Artículo 44. Participación del asistente oficioso. Cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado puede presentarse en cualquier instancia judicial, con anterioridad a la audiencia, en calidad de asistente oficioso y presentar un *amicus curiae* a fin de expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. Su participación no es vinculante para el juez y no genera honorarios.

El asistente oficioso debe constituir domicilio legal, preferentemente dentro del perímetro de la jurisdicción territorial del respectivo juzgado o tribunal, y presentar un informe detallado y por escrito conteniendo, en caso de informes especializados, la metodología utilizada y la información de respaldo para confeccionar su informe.

Artículo 45. Desglose. Temeridad o malicia. En caso de acreditarse fehacientemente que la presentación de un asistente oficioso contiene datos falsos incorporados temeraria o maliciosamente, el juez puede ordenar el desglose sin más trámite de aquella presentación. Esta resolución es irrecurrible.

El juez puede declarar maliciosa o temeraria la conducta asumida en su presentación por el asistente oficioso en los términos del artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

de la Nación. El recurso debe tramitar por incidente que no suspende el curso del proceso principal.

CAPÍTULO 4. CONTINUACIÓN DEL PROCESO

Artículo 46. Traslado. Admitida la intervención de los terceros o transcurridos diez (10) días a contar desde la última publicación sin que haya habido presentaciones, el juez debe correr traslado al demandado de las demandas admitidas, por el plazo de cinco (5) días. Cuando la complejidad de la causa lo amerite, el juez puede prorrogar el plazo por un máximo de cinco (5) días.

Si la acción interpuesta comprometiera la prestación de un servicio público, el juez debe poner en conocimiento de ello al ente regulador respectivo.

Artículo 47. Contestación. Al contestar la/s demanda/s el demandado debe ofrecer la prueba en la forma establecida para el accionante y, en su caso, acompañar las actuaciones administrativas que existieren.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, si el demandado considera que existe cosa juzgada sobre el asunto, o existen procesos pendientes que puedan dar lugar a sentencias contradictorias, de acuerdo a las reglas del artículo 50, que no hayan sido informados por el Registro, debe comunicar tal circunstancia al juez. Su omisión se considera maliciosa, salvo prueba en contrario, y da lugar a la sanción prevista en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 48. Prueba. Si hay prueba a producir el juez inmediatamente debe ordenar su producción, la que debe concluirse dentro del término de diez (10) días. Si las circunstancias especiales del caso lo justifican, el juez puede imponer o distribuir la carga de la prueba, ponderando cuál de las partes está en mejor situación para aportarla. Esta resolución debe dictarse en el mismo auto que ordena la producción de la prueba.

Corresponde a las partes urgir los trámites para que toda la prueba sea producida dentro del término indicado. Si quedase prueba pendiente de producción por causas ajenas a la diligencia de las partes, o si el juez considera necesario ordenar medidas para mejor proveer, puede ampliar dicho término por otros veinte (20) días, cuando la complejidad del caso lo justifique.

Artículo 49. Audiencia. Producida la prueba, vencido el plazo para hacerlo o declarada la cuestión de puro derecho, el juez debe convocar inmediatamente a una audiencia para oír a las partes, al Defensor del Pueblo y a la entidad responsable de velar por el derecho o interés de incidencia colectiva afectado. Asimismo, el juez puede convocar a los asistentes oficiosos.

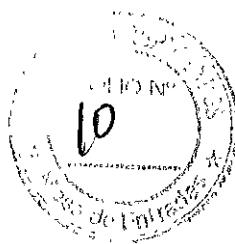
La convocatoria a la audiencia debe ser comunicada al Registro de Amparos Colectivos.

CAPÍTULO 5. SENTENCIA

Artículo 50. Sentencia. Contenido. Publicidad. Terminada la audiencia, el juez debe dictar sentencia inmediatamente. Si la complejidad del asunto hiciera necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva, debiendo incorporarse al expediente el texto integral de la sentencia en el plazo máximo de tres (3) días a contar del cierre de la audiencia.

La sentencia que admita la acción debe contener la mención concreta de la autoridad o particular contra cuyo hecho, acto u omisión se concede el amparo; la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución; y el plazo para el cumplimiento de lo resuelto. En estos casos, también debe prevenir al demandado que no debe incurrir en hechos, actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger la acción.

La sentencia debe notificarse por cédula al Registro de Amparos Colectivos y publicarse en la forma establecida en el artículo 40, en lo que fuera pertinente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 51. Cosa Juzgada. Efectos de la sentencia. La sentencia sólo hace cosa juzgada cuando resuelve el fondo de la cuestión, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder con independencia del amparo.

La sentencia alcanza a todos los miembros del grupo afectado, salvo cuando la cosa ordenada sea divisible, en cuyo caso la sentencia que rechace el amparo únicamente alcanza a los miembros del grupo afectado que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial en la que se dicte.

Cuando se presenten acciones individuales y colectivas sobre el mismo objeto, la sentencia favorable recaída en el amparo colectivo beneficia siempre a todo el grupo, con independencia del rechazo de un amparo individual. La sentencia favorable recaída en un amparo individual debe cumplirse, con independencia de que en el amparo colectivo se rechace el pedido. La sentencia que resuelva el fondo de la cuestión rechazando un amparo colectivo, no obsta la presentación de acciones de amparo individual sobre el mismo objeto.

Artículo 52. Ejecución. Cualquier miembro del grupo afectado alcanzado por la sentencia puede requerir su ejecución. El juez interviniente es competente para la ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO 6. MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Artículo 53. Desistimiento del proceso. Cuando la parte actora presente escrito desistiendo del proceso, el juez debe notificar por cédula tal circunstancia al Defensor del Pueblo, a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés de incidencia colectiva afectado y al Registro de Amparos Colectivos, y darla a publicidad en el Boletín Oficial.

Dentro del plazo de cinco (5) días, quienes se encuentren legitimados para presentar la acción pueden continuar el proceso en calidad de parte, en las mismas condiciones en que se encontraba la parte actora que presentó el desistimiento. En su caso, las costas se deben imponer proporcionalmente a los actores de acuerdo a su actuación.

Desistido el proceso, a partir de su publicidad en el Registro de Amparos Colectivos comienza a computarse nuevamente el plazo de caducidad previsto en el artículo 3º.

El demandado no puede oponerse al desistimiento del proceso ni a la incorporación de nuevos actores, salvo que considere que no se encuentran legitimados.

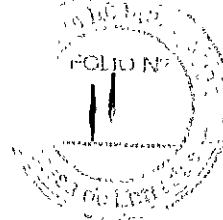
Artículo 54. Prohibición de desistimiento del derecho. En ningún caso, el actor puede desistir del derecho o interés de incidencia colectiva en que fundó la acción.

Artículo 55. Conciliación. Contestada la demanda, en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia, el juez puede citar a las partes a una audiencia conciliatoria, sin perjuicio de la prosecución de los plazos. El juez debe comunicar al Registro de Amparos Colectivos la citación de esta audiencia. La intervención del Defensor del Pueblo y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés de incidencia colectiva es obligatoria y pueden participar de la audiencia quienes se hayan presentado como asistentes oficiosos.

En dicha audiencia puede establecerse cualquier forma conciliatoria dirigida a:

- a) Simplificar las cuestiones litigiosas;
- b) Reducir la actividad probatoria;
- c) Procurar un avenimiento total o parcial del litigio, en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses de incidencia colectiva y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Si no se produjere el avenimiento de las partes, se debe dejar constancia de esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia, no pudiendo posteriormente ser interrogados los intervinientes acerca de lo ocurrido en ella.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 56. Publicidad. Homologación. El acuerdo conciliatorio debe comunicarse al Registro de Amparos Colectivos y publicado en el Boletín Oficial y a través de televisión y/o radio por el plazo que el juez establezca, el que nunca puede ser inferior a tres (3) días consecutivos.

La publicidad debe contener una relación circunstanciada de los elementos del acuerdo y de los sujetos a quienes se extenderán sus efectos, en los términos del artículo 40. Además, debe indicar que quienes se opongan al mismo pueden presentar sus observaciones dentro de los cinco (5) días a contar desde la última publicación.

Vencido el plazo para presentar las observaciones, el acuerdo conciliatorio debe ser homologado por el juez en un plazo de cinco (5) días, notificado al Registro de Amparos Colectivos y publicado en el Boletín Oficial.

No corresponde la homologación si el juez considera que no asegura debidamente el derecho o interés de incidencia colectiva afectado. Si el juez observa vicios subsanables en el contenido del acuerdo, puede corregirlos con el consentimiento de las partes interesadas antes de su homologación.

El juez es competente para la ejecución del acuerdo.

Artículo 57. Prohibición de transacción. Las partes no pueden transigir el derecho o interés de incidencia colectiva.

CAPÍTULO 7. REGISTRO DE AMPAROS COLECTIVOS

Artículo 58. Creación. Créase el Registro de Amparos Colectivos, en el que se deben registrar todos los procesos iniciados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, a los que se asigne el trámite de acción de amparo colectivo. El registro tendrá la organización y funcionamiento que fije el Defensor del Pueblo.

El Registro debe habilitar un sistema de consultas del público en general, entre otros medios, a través de una vía telefónica y una página de Internet que debe ser de acceso fácil y gratuito y contener, como mínimo, el texto completo de la demanda, de la sentencia, del acuerdo conciliatorio, de las resoluciones que acepten o rechacen medidas cautelares, y toda la información notificada por el juez de la causa.

El Defensor del Pueblo debe reglamentar el funcionamiento de este Registro dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de esta ley.

Artículo 59. Deber de notificación. El juez debe notificar al Registro todas las resoluciones a las que se refiere expresamente esta ley, como así también toda otra información o resolución relevante del proceso que estime conveniente.

Artículo 60. Deber de informar. El Registro de Amparos Colectivos debe remitir dentro del plazo de dos (2) días a los jueces la información requerida.

También debe asegurar el acceso a la información que posea el Registro a los particulares que lo solicitaran, en los términos que determine la reglamentación.

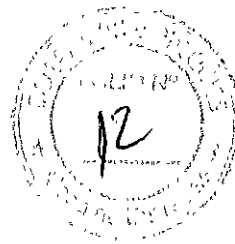
TÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES COMUNES

Artículo 61. Costas. Las costas se deben imponer al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas en todo o en parte a quien hubiere tenido razón plausible para litigar. No hay condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación de la demanda, cesara el hecho, acto u omisión en que se fundó el amparo.

Si estando en curso la tramitación de un amparo se dicta resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se acoge la acción únicamente a efectos de imponer las costas, si proceden.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 62. Exención de cargas. Las actuaciones del proceso de amparo están exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y de cualquier otro impuesto, salvo cuando mediare temeridad o malicia.

Artículo 63. Plazos. Los plazos establecidos en esta ley se computan en días hábiles, salvo fundada habilitación judicial de día y hora. Todos los plazos establecidos en esta ley son perentorios e improrrogables y no se interrumpen ni se suspenden por ningún incidente ni actuación que no esté expresamente preceptuado por la ley. Cualquier retardo en su cumplimiento debe ser sancionado disciplinariamente sin perjuicio de la acción por responsabilidad del funcionario.

Artículo 64. Gratuidad de la publicidad. La publicidad dispuesta en el Título III que se practique en los medios públicos de comunicación administrados por el Estado Nacional es gratuita.

A solicitud del actor, la publicidad que se practique en los medios privados de comunicación se debe realizar en los términos del artículo 72, inciso f) de la Ley N° 22.285. El Comité Federal de Radiodifusión debe reglamentar la presente disposición en el plazo máximo de noventa (90) días, debiendo asegurar la asignación inmediata de los medios y espacios destinados a brindar la publicidad ordenada por el juez.

Artículo 65. Difusión. El Poder Ejecutivo debe realizar durante el año siguiente a la promulgación de esta ley, un programa de difusión que incluya campañas masivas de educación y divulgación sobre los derechos e intereses de incidencia colectiva y del procedimiento para hacerlos efectivos.

Artículo 66. Normas supletorias. Son de aplicación subsidiaria las normas previstas para el juicio sumarísimo en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto no sean incompatibles con lo aquí dispuesto y debiendo las mismas ser adaptadas a la naturaleza urgente y colectiva, en su caso, del proceso de amparo.

Artículo 67. Notificaciones. Se debe notificar personalmente o por cédula la demanda, el rechazo *in limine* de la acción, la convocatoria a audiencias, la sentencia, y los autos que dispongan medidas cautelares, y demás resoluciones que disponga la presente ley.

Artículo 68. Vigencia. Las disposiciones referidas al amparo individual comienzan a regir desde el día de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial.

Las disposiciones referidas al amparo colectivo comienzan a regir a partir de los ciento veinte (120) días a contar desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial, o a partir de la creación del Registro de Amparos Colectivos, si esto sucede con anterioridad, y se aplicará a los procesos iniciados con posterioridad a la vigencia de esta ley y a los que, iniciados con anterioridad, no se haya corrido traslado de la demanda. Sin perjuicio de ello, las sentencias que admitan un amparo colectivo dictadas en procesos en que no se aplicó esta ley, pueden ser ejecutadas por cualquier miembro del grupo, en los términos del artículo 52.

Si vencido el plazo previsto en el primer párrafo el Defensor del Pueblo no creó el Registro de Amparos Colectivos, todas las resoluciones que según la presente ley deben ser comunicadas al Registro, se publicarán en los medios masivos de comunicación a su exclusiva costa.

Artículo 69. Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación por los jueces federales, y nacionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El artículo 31 rige en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que lo aplique. Ello no obsta la aplicación de las Constituciones de Provincia o de las leyes dictadas en su consecuencia, que habilitan la procedencia de la acción de amparo colectivo también en otros casos.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 70. Norma transitoria. Hasta tanto no se regule un proceso ordinario colectivo, no rige en los procesos de amparo colectivo la causal de inadmisibilidad contenida en el inciso b) del artículo 2º.


Artículo 71. Deróganse la ley 16.986 y el inciso 2 del artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.


Artículo 72. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

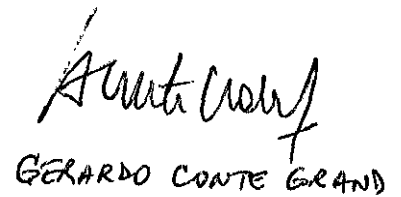

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN

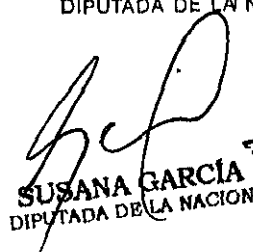

MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación


LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


GERARDO CONTE GRAND


EDUARDO S. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACIÓN


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACIÓN